

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 20001 31 10 001 **2021 00 057 00**

Proceso: DIVORCIO

Demandante: DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA

Demandada: LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES

A través de memorial que antecede la Líder de Asuntos Jurídicos de Operaciones de Cahonor informa, de un lado, que se procedió a bloquear el 33.33% de las cesantías que registra la cuenta individual del señor Diego Fernando Valencia Roa; y de otro, que con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos con el radicado N°20190066800, seguido ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá por la señora Nelly Viviana Bernal como demandante, se decretó el embargo del 50% de las cesantías del demandado; con fundamento en lo anterior, solicita estudiar la viabilidad de regular los procesos.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso de divorcio se advierte que, en el ordinal sexto del acta de audiencia calendada 16 de agosto de 2022, este despacho judicial, dispuso:

“...SEXTO: Aumentar la cuota alimentaria establecida el 6 de junio de 2017 en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal No. 2 de Valledupar, a favor de los jóvenes DAVC y SVC y a cargo del señor Diego Fernando Valencia Roa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.158.085, en el equivalente al 33,33333% (16,66666% para cada menor) de su salario mensual menos las deducciones de ley, y en este mismo porcentaje las primas y cesantías que percibe el demandante como empleado en la Policía Nacional; cuota que se establece a partir del mes septiembre 2 de 2022, que será descontada por nómina y consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta del banco agrario que posteriormente se abrirá a nombre de la señora Lilian Elena Casadiego Leones C.C. 49.774.762, con excepción de las cesantías que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado. Ofíciense en tal sentido”.

Pues bien, el artículo 69 del Código General del Proceso, denominado INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES señala que, “Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5006 de 06 de mayo de 2021, precisó que: *“En suma, en el proceso ejecutivo de alimentos podrán confluír a requerir la reducción de embargos los sujetos de especial protección constitucional que, sin ser parte principal en el trámite coercitivo, acrediten su interés en la pretensión cautelar con el fin de liberar de excesos su materialización, caso en el cual su paso por el proceso será transitorio, pues una vez resuelto lo referente a las cautelas que los afectan, el juicio seguirá su curso sin su intervención. Es esta la interpretación que debe darse a los artículos 69 y 600 del Código General del Proceso, tratándose del proceso ejecutivo de alimentos.*

Téngase en cuenta que la postura descrita ... coincide con el espíritu del legislador que ha pretendido otorgarle fuero de atracción al Juez que conoce del proceso de alimentos para que en un solo trámite señale «la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios» (artículo 131, Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-).”

De conformidad con la jurisprudencia y la norma en cita, cualquier sujeto de especial protección constitucional, puede solicitar la reducción de embargos, aun sin que sea parte en el proceso ejecutivo de alimentos en el que se hubiere decretado medida cautelar, con el fin de lograr su modulación, en el evento que resulten afectados por las cautelas allí decretadas; por lo tanto tienen interés legítimo en la pretensión cautelar y en esa medida deben ser reconocidos como partes transitorias en el referido proceso. Artículo 69 del CGP.

En este orden de ideas y como quiera que en el presente caso los menores DAVC y SVC tienen interés en la pretensión cautelar decretada en el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá con la radicado N°20190066800, habida cuenta de que el embargo allí decretado (50% de las cesantías) le impide percibir el porcentaje establecido en este proceso por ese concepto; resulta evidente entonces, que la vía procesal indicada es hacerse parte de forma transitoria dentro del plurimencionado proceso a fin de pedir la reducción del embargo de las cesantía.

Así mismo, se le informa a Cajahonor que la sociedad conyugal que surgió en razón al matrimonio civil celebrado entre las partes, tuvo vigencia hasta el 16 de agosto del 2022, día en que dictó la sentencia de divorcio y se dispuso su disolución y liquidación.

Se le aclara a dicha entidad que el descuento del salario y demás emolumentos que percibe el demandando, se mantienen hasta tanto el despacho ordene el levantamiento de la medida.

Finalmente, en atención a la certificación bancaria visible a folio 44 del expediente digital, por secretaría infórmese a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional que en adelante deberá consignar los dineros descontados en el presente asunto en la Cuenta de ahorros N°4 -240 -30 -24686 -6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Lilian Elena Casadiego Leones identificada con cédula de ciudadanía N°49.774.762.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd02a986cda9043633d0b523d0865b0a415630faf0056bf067df1de77434036**

Documento generado en 16/01/2023 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>